

Ant.: **1)** Resolución Exenta N°1349, del 12 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que ordena medidas urgentes y transitorias a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado; **2)** Resolución Exenta N°1628, del 22 de septiembre de 2022, SMA, que resuelve recurso de reposición.

Mat.: **1)** Solicita nuevo plazo. **2)** Acompaña documento. **3)** Solicita Reserva de información que indica

Ref.: Expediente MP-043-2022.

Tierra Amarilla, 28 de noviembre de 2022

Sr.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Macarena Maino Vergara, cédula de identidad N°16.612.370-4, en su calidad de representante legal de **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado** (en adelante, indistintamente, "el titular" o "CCMO"), RUT N°96.635.170-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Bosque N° 500, piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Santiago, a Ud., respetuosamente digo:

Por medio de esta presentación, solicito a esta Superintendencia el otorgamiento de un nuevo plazo para el reporte de la Medida Urgente y Transitoria N°1 ordenada mediante Res. Ex. N°1349, de 12 de agosto de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N°1349/2022"), conforme se fundamentará.

I. Antecedentes del proyecto.

Compañía Minera Ojos del Salado es titular del Proyecto "Mina Alcaparrosa", ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama. Específicamente, el yacimiento minero Alcaparrosa, se ubica aproximadamente a 900 m al Noroeste de la zona urbana de la localidad de Tierra Amarilla y a 20 km de la ciudad de Copiapó.

Este fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°48/1997 (Proyecto "Conducción de Relaves desde Tranque N°B a Tranque Candelaria"), siendo complementado por una serie de evaluaciones posteriores, dentro de las que destacan los proyectos de modificación I y II (RCA N°6/1999 y N°3/2005) y los proyectos de continuidad operacional Mina Alcaparrosa (RCA N°158/2017 y N°163/2021). El proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla.

Con fecha 28 de julio de 2022, en el marco del Programa de Fiscalización Ambiental de RCA para el año 2022, establecido en la Res. Ex. N°2.741 SMA, de 30 de diciembre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental a Mina Alcaparrosa. En este sentido, junto con inspeccionar una serie de materias vinculadas a las RCA asociadas al proyecto, Vuestra Autoridad inspeccionó el socavón generado en inmediaciones del proyecto y que fue objeto del reporte de incidente Comprobante N°1004830 de 30 de julio del presente año.

Posteriormente, en consideración de los antecedentes entregados en esta primera inspección, esta Superintendencia vuelve a efectuar una actividad de fiscalización en la ya citada Unidad Fiscalizable con la finalidad de recabar información y verificar el estado actual del incidente declarado (socavón).

A partir de lo anterior, y luego de exponer lo que estima serían los potenciales riesgos vinculados al incidente, la Superintendencia decidió ordenar Medidas Urgentes y Transitorias (en adelante "MUT") mediante Res. Ex. N°1.349/2022, y que dio lugar al Expediente Rol MP-043-2022. En atención a dicha resolución, se interpuso recurso de reposición con la finalidad de modificar los plazos de ejecución de dichas medidas.

El recurso de reposición fue acogido parcialmente mediante Res. Ex. N°1628 de 22 de septiembre de 2022 (en adelante "Res. Ex. N°1.628/2022"), estableciéndose nuevos plazos para las MUT N°1, N°2, N°5 y N°6.

II. Solicitud de nuevo plazo.

La medida urgente y transitoria N°1 consiste en:

"Realizar un estudio de estabilidad del suelo en el área de influencia directa del evento de subsidencia considerando un radio de 500 a 800 metros, debiendo fundamentar mediante un estudio geofísico u otro, la existencia o no de riesgo para los elementos naturales y construidos indicados en el capítulo VI, figura N°10 de esta resolución, a partir de lo cual se deberá determinar si éstos serán afectados o no por el incidente ocurrido y/o por otros fenómenos de subsidencias que puedan ocurrir en esta área.

El estudio deberá identificar posibles cavidades y fallas en el subsuelo susceptibles de provocar colapsos y nuevos socavones. Deberá abarcar una profundidad que al menos refleje hasta la profundidad donde está alumbrando el agua actualmente. Para las áreas del buffer que se encuentren fuera de la mina, pero que se encuentren sobre depósitos y rocas sedimentarias, la profundidad debiera ser como mínimo la profundidad del acuífero del río Copiapó, es decir, hasta llegar a la roca caja.

El estudio deberá ser realizado por un centro de investigación y/o consultor de experiencia nacional y/o internacional, y deberá presentarse a los organismos de Estado correspondiente, a saber: SNGM, MINVU, Vialidad y la DOM de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla".

El plazo de reporte para la MUT, considerando lo establecido en la Res. Ex. N°1.349/2022 y modificado por la Res. Ex. N°1.628/2022, consiste en un término de 4 meses, con entrega de reportes quincenales. En cuanto al Estudio geofísico 500 metros, este debía presentarse durante el mes de octubre de 2022.

Considerando los plazos establecidos para el reporte de la MUT N°1, mediante la presente solicitamos a esta Superintendencia se sirva otorgar un nuevo plazo para la implementación y reporte de la medida, en razón de lo siguiente:

- a) Al momento de efectuar las cotizaciones correspondientes para realizar el estudio de estabilidad ordenado, no existían empresas consultoras disponibles para asumir el servicio. En atención a lo anterior, las negociaciones y celebración del contrato fueron más extensas de lo habitual. Específicamente se contactó a 4 empresas con experiencia nacional e internacional que tuvieran las capacidades de hacer este tipo de estudios, tanto en calidad como en tiempo, a saber:
 - i. Empresa Arcadis: mediante correo electrónico indicó que no contaba con disponibilidad.
 - ii. Empresa Golder: con fecha 7 de septiembre de 2022, indicaron que no podrían presentar una propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente hicieron llegar una propuesta (mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2022). En cuanto a la propuesta enviada, esta contemplaba únicamente la recopilación y revisión de información y la definición de campañas complementarias, sin incluir las actividades destinadas al levantamiento de información requerido para la ejecución del estudio ordenado por la SMA.
 - iii. Empresa SRK: con fecha 12 de septiembre de 2022 hizo envío de su propuesta, la que incluía únicamente la revisión de antecedentes y visita a terreno. Dicha propuesta no permitía dar un cabal cumplimiento a lo ordenado por este Superintendencia.
 - iv. IDIEM: con fecha 22 de septiembre se hizo envío de la propuesta de trabajo. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2022 se realizó una actualización de la propuesta.
- b) De las 3 propuestas recibidas únicamente la propuesta de IDIEM permitía dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos con la SMA.

- c) Idiem es una empresa que forma parte de la Universidad de Chile, lo que ha ralentizado el proceso de negociación e inicio de ejecución del servicio dado ciertos requisitos adicionales que requiere dicha empresa al ser parte de dicha casa de estudio.
- d) Por otro lado, ciertas limitaciones en el acceso a la zona de estudio, como consecuencia del perímetro de seguridad, y a la ejecución de sondajes que están autorizados por el SERNAGEOMIN ha generado atraso en el inicio de los trabajos.
- e) Finalmente, se indica que IDIEM envió el cronograma de trabajo para la ejecución del estudio, según se acompaña en el Anexo 1 de esta presentación. Dicho cronograma establece como fecha de término del estudio la semana del 23 de febrero de 2023, fecha que excede naturalmente el plazo de 4 meses otorgado en la Res. Ex. N°1.628/2022.

Si bien el cronograma no se ajusta al término otorgado por esta autoridad, cabe relevar que el correcto desarrollo de las actividades de trabajo establecidas en él será absolutamente necesario para el cumplimiento total de la MUT N°1.

Estos antecedentes precisamente fundan esta solicitud, con el único objetivo de cumplir adecuadamente con la citada Medida Urgente y Transitoria, conforme se requiere.

Por tanto, solicito a esta Superintendencia se sirva **acceder** a la solicitud de nuevo plazo para la entrega del reporte de la MUT N°1 ordenada por la Res. Ex. N°1.349/2022, **extendiéndose a tres (3) meses adicionales desde el vencimiento del plazo original**.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información que acredita lo informado en lo principal de este escrito, conforme el siguiente detalle:

1. Anexo 1: Correo electrónico Arcadis
2. Anexo 2: Correo electrónico Golder de fecha 7 de septiembre de 2022
3. Anexo 3: Correo electrónico GOLDER de fecha 30 de septiembre de 2022
4. Anexo 4: Correo electrónico Srk de fecha 12 de septiembre de 2022
5. Anexo 5: Correo electrónico IDIEM 22 de septiembre de 2022
6. Anexo 6: Correo electrónico IDIEM de 4 de octubre de 2022

Asimismo, y considerando el actual funcionamiento de la Oficina de Partes de esta Superintendencia, se hace presente que los citados documentos pueden descargarse desde el siguiente enlace: https://www.dropbox.com/sc/fo/174qtwbzymkexvcvz8xab/h/Nuevo%20Plazo?dl=0&subfolder_nav_tracking=1

POR TANTO, solicito a Ud., tenga por acompañados los antecedentes técnicos que dan respuesta al requerimiento de información contenido en resuelvo segundo de la resolución del ANT.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Que, en virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información de la totalidad de los Anexos acompañados mediante la presente.

Lo anterior, pues se trata de información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para mi representada y para el consultor que la ha elaborado, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación técnicos elaborados por un tercero, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquel.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: "(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

- a) *"La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*
- b) *Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- c) *La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo".*

En el presente caso, la reserva se ajusta precisamente a lo indicado con anterioridad, al menos, por dos motivos:

1. Se trata de presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de mi representada y del contratista o proveedor. En otras palabras, el conocimiento de este tipo de presupuestos puede comprometer negociaciones tanto con el consultor como con otros participantes en procesos de licitación futuros de este mismo tipo.
2. En segundo lugar, como vuestra autoridad puede observar, la propuesta desde un punto de vista técnico demuestra una metodología propia del consultor que puede comprometer el *know how* desarrollado para este tipo de procesos y cuya divulgación afectaría su derecho comercial desde que puede servir de "modelo" para otras compañías que desarrollan el mismo giro.

Así, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas del tercero involucrado, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

Sin otro particular, se despide atentamente.

Macarena Maino Vergara

pp. Compañía Contractual Minera Ojos del Salado